

DICTAMEN NÚMERO DIEZ DE LA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO POR EL QUE SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN BAJA CALIFORNIA APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES 2022-2023.

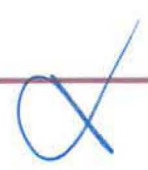
GLOSARIO

<i>Coordinación de partidos</i>	<i>Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento.</i>
<i>Comisión de Reglamentos</i>	<i>Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos.</i>
<i>Comisión del Régimen</i>	<i>Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento.</i>
<i>Consejo General</i>	<i>Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.</i>
<i>Constitución General</i>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
<i>Constitución Local</i>	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.</i>
<i>INE</i>	<i>Instituto Nacional Electoral.</i>
<i>Instituto Electoral</i>	<i>Instituto Estatal Electoral de Baja California.</i>
<i>Ley de Partidos</i>	<i>Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.</i>
<i>Ley Electoral</i>	<i>Ley Electoral del Estado de Baja California.</i>
<i>Lineamientos de Constitución</i>	<i>Lineamientos para la Constitución de Partidos Políticos Locales en Baja California.</i>
<i>Lineamientos de Fiscalización</i>	<i>Lineamientos de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que manifiesten su interés en constituirse como partido político local en el Estado de Baja California.</i>
<i>Lineamientos para la Verificación</i>	<i>Lineamiento para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político local, emitido por el Instituto Nacional Electoral.</i>
<i>Reglamento de Fiscalización</i>	<i>Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</i>
<i>Reglamento Interior</i>	<i>Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.</i>

ANTECEDENTES

1. Lineamientos para la Verificación. El 28 de julio de 2021 el Consejo General del *INE* aprobó el Acuerdo *INE/CG1420/2021* por el que se aprueban los *Lineamientos de Verificación*, y anexos, los cuales contemplan diversos plazos para la revisión de las afiliaciones, operación de mesa de control y garantía de audiencia en el proceso de constitución de partidos políticos locales.

2. Dictamen Sesenta y Cinco de la *Comisión del Régimen*. El 1º de septiembre de 2021 el *Consejo General* aprobó el Dictamen número sesenta y cinco de la *Comisión del Régimen*, relativo a la expedición de los *Lineamientos de Constitución* y sus anexos.



3. Dictamen Sesenta y Seis de la Comisión del Régimen. En esa misma fecha, el *Consejo General* aprobó el Dictamen Sesenta y Seis de la *Comisión del Régimen*, relativo a la expedición de los *Lineamientos de fiscalización* y sus anexos.

4. Plazo para la presentación de avisos de intención. Del 01 al 31 de enero de 2022 transcurrió el plazo para que las organizaciones ciudadanas interesadas en constituir un partido político local en Baja California, notificaran su intención al *Instituto Electoral*, habiéndose recibido trece notificaciones, de las cuales tres se declararon improcedentes.

5. Reforma al Reglamento Interior. El 04 de febrero de 2022 el *Consejo General*, aprobó el Dictamen número Uno de la *Comisión de Reglamentos* “*Por el que se propone al Consejo General reformar y adicionar diversas disposiciones del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California*”, específicamente a los artículos 29, 34, 57 y 59 del Reglamento Interior, dotando de atribuciones a la *Comisión del Régimen* en materia de fiscalización para supervisar a las organizaciones ciudadanas que deseen conformar un partido político local; asimismo, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para tramitar los procedimientos sancionadores y a la Coordinación de Partidos como órgano técnico en materia de fiscalización.

6. Prórroga para la presentación de documentación. En la misma fecha, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo número **IEEBC/CGE/006/2022** mediante el cual se resolvieron las solicitudes de prórroga presentadas por diversas organizaciones ciudadanas para la presentación de información y documentales establecidas en los artículos 17 y 18 de los *Lineamientos de constitución*, por lo que el plazo para la presentación de las referidas documentales venció el 22 de marzo de 2022.

7. Avisos de intención con documentación presentados. El 22 de marzo de 2022 se recibió documentación presentada por las Organizaciones Ciudadanas, derivado del vencimiento de la prórroga otorgada por el *Consejo General*, cuya documentación se encuentra en análisis y deberá ser determinada la procedencia o improcedencia de la solicitud, garantizando los plazos previstos en los *Lineamientos de Constitución*.

De manera que, se encuentra transcurriendo el plazo de diez días hábiles, previsto en el artículo 20 de los *Lineamientos de Constitución* para la revisión de la documentación, cuyo resultado se informará a las organizaciones ciudadanas, notificando la procedencia o improcedencia del aviso presentado.

8. Reforma y adiciones a los Lineamientos de Fiscalización. El 11 de marzo de 2022, el *Consejo General* aprobó el Dictamen número Cuatro de la *Comisión de Reglamentos* “*Por el que se propone al Consejo General reformar y adicionar diversas disposiciones*

de los *Lineamientos de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que manifiesten su interés en constituirse como partido político local en el Estado de Baja California*” específicamente los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 11, así como la adición del artículo 10 BIS.

9. Aprobación de periodos vacacionales. El 31 de marzo de 2022 el *Consejo General* aprobó el punto de acuerdo IEEBC/CGE22/2022 por el que se determinan los periodos vacacionales correspondientes al año 2022 para el personal del *Instituto Electoral*.

10. Propuesta de reforma a los *Lineamientos de Constitución*. En esa misma fecha mediante oficio IEEBC/CRPPyF/133/2022 la *Coordinación de Partidos* turnó a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* el proyecto de reforma a los *Lineamientos de Constitución*.

11. Turno a la *Comisión del Régimen*. El 01 de abril de 2022, mediante oficio IEEBC/CGE/0861/2022 el consejero presidente del *Consejo General* turnó a la *Comisión del Régimen* la propuesta de reforma a los *Lineamientos de Constitución* para su análisis y estudio.

12. Reunión de Trabajo de la *Comisión del Régimen*. El 04 de abril de 2022, la *Comisión del Régimen* celebró reunión de trabajo en modalidad virtual, con el objeto de estudiar, analizar y discutir el proyecto de Dictamen, por el que se propone al *Consejo General* reformar los *Lineamientos de Constitución*, a la que asistieron por parte de la *Comisión del Régimen* el Consejero Presidente Jorge Alberto Aranda Miranda y las Vocales Consejera Electoral Guadalupe Flores Meza y Consejera Electoral Vera Juárez Figueroa, asimismo asistió el Secretario Ejecutivo Raúl Guzmán Gómez y por la representación de los partidos políticos los CC. Joel Abraham Blas Ramos, Irvin Emmanuel Huicochea Ovelis y Elsa Roa Leyva, del Partido Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente

Durante el desarrollo de la reunión de trabajo se expuso la propuesta de reforma y se dio cuenta de los artículos, así como la fundamentación y motivación correspondiente.

13. Sesión de Dictaminación de la *Comisión del Régimen*. El 06 de abril de 2022, la *Comisión del Régimen* celebró sesión de dictaminación en modalidad virtual, con el objeto de estudiar, analizar y discutir el proyecto de Dictamen número Diez, por el que se propone al *Consejo General* reformar los *Lineamientos de Constitución*, a la que asistieron por parte de la *Comisión del Régimen* el Consejero Presidente Jorge Alberto Aranda Miranda y las Vocales Consejera Electoral Guadalupe Flores Meza y Consejera

Electoral Vera Juárez Figueroa, y por la representación del Partido del Trabajo la C. María Elena Camacho Soberanes.

Una vez sometido a discusión, se procedió a someter a votación el proyecto de dictamen número diez, aprobándose por unanimidad.

En virtud de lo anterior y;

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45, fracción 1, de la *Ley Electoral*, en relación con los artículos 23, 24, 25 y 29, inciso a) del *Reglamento Interior*, la *Comisión del Régimen*, como órgano técnico del *Consejo General*, tiene la facultad de conocer y dictaminar sobre el otorgamiento de registro de los partidos políticos locales.

II. Naturaleza del Instituto Electoral. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, apartado B, de la *Constitución Local*, en correlación con el diverso 33 de la *Ley Electoral*, la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado *Instituto Electoral*, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Además, el *Instituto Electoral* en su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en la *Constitución Local*, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la propia *Ley Electoral*.

III. Fines del Instituto Electoral y Órgano Superior de Dirección. De conformidad con los artículos 35, fracciones I y II, 37 de la *Ley Electoral*, son fines del *Instituto Electoral*, contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado, así como asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones, siendo el *Consejo General* el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

De igual forma, los artículos 46, fracción II, y XXXI de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* cuenta con atribuciones para expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de la *Ley Electoral*, así como los reglamentos interiores, circulares y lineamientos necesarios para su adecuado funcionamiento, así como ampliar o modificar los plazos y términos del proceso electoral.

IV. Constitución de Partidos Políticos Locales. Los artículos 9 y 11 de la *Ley de Partidos* determinan que es atribución del *Instituto Electoral* registrar a los partidos políticos locales, determinando que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante este Organismo Público Electoral quien verificará que se cumplan con los requisitos previstos por tal normativa.

Por su parte, los artículos 12 y 13 de la *Ley de Partidos* establece la temporalidad en que se deberá informar el propósito de la organización ciudadana de constituirse como partido político local, y los requisitos que deberá acreditar, como se transcribe:

Artículo 12. *La organización de ciudadanas y ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local para obtener su registro, deberá informar tal propósito al Instituto Estatal en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado.*

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto Nacional sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 13. *Para la constitución de un partido político local, se deberá acreditar:*

I. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Estatal, quien certificará:

a) El número de afiliados que concurren y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o Municipio, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

b) Que con los ciudadanos mencionados en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y c) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

II. La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Estatal, quien certificará:

- a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;
- b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
- c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- d) Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
- e) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción anterior.

(Énfasis agregado)

V. Lineamientos de Verificación. Como se refirió en el antecedente 1 del presente dictamen, el 28 de julio de 2021 el Consejo General del *INE* aprobó el Acuerdo *INE/CG1420/2021* por el que se aprueban los *Lineamientos de Verificación*, y anexos, los cuales contemplan la operatividad de las mesas de registro de afiliadas y afiliados en las asambleas que se realicen, así como diversos plazos para la revisión de las afiliaciones, operación de mesa de control y garantía de audiencia en el proceso de constitución de partidos políticos locales.

Por lo que respecta al desarrollo de asambleas, los artículos 15, 17, 18 y 21, del anexo de los referidos *Lineamientos de Verificación*, determinan que, a efecto de llevar un control de las asambleas programadas por las organizaciones, así como un registro del número de asistentes a las mismas, el organismo público local deberá utilizar el sistema de registro de partidos políticos locales, que permite registrar a las personas que asistan a la asamblea y deseen afiliarse al partido político local en formación, para lo cual, deberá cargar el sistema en los equipos de cómputo que serán utilizados para el registro de asistentes a la asamblea, para realizar la búsqueda de sus datos en el padrón electoral del distrito o municipio correspondiente, y a imprimir, la respectiva manifestación, la cual deberá ser leída por la persona y estando de acuerdo con su contenido, deberá ser suscrita ante el personal del *Instituto Electoral*.

VI. Lineamientos de Constitución. Como se refirió en el antecedente 2 del presente documento, el 1º de septiembre de 2021 el *Consejo General* aprobó el Dictamen número sesenta y cinco de la *Comisión del Régimen*, relativo a la expedición de los *Lineamientos de Constitución* y sus anexos, que tienen por objeto regular los requisitos y procedimientos que deberán reunir y seguir las organizaciones ciudadanas que pretendan registrarse ante el *Instituto Electoral* con el fin de constituirse como partido político local, de conformidad con los artículos 11 a 18 de la *Ley de Partidos*, en relación con el artículo 5, apartado A, de la *Constitución Local*.

VI.1 Certificación de Asambleas. En el artículo 50 de los *Lineamientos de Constitución* se determinó que la celebración de las asambleas distritales o municipales invariablemente deberá ser certificada por el personal designado, y que dicho funcionario (a) en apego a los principios rectores de las actividades de la autoridad electoral y bajo su más estricta responsabilidad, deberá informar en el acta que al efecto se levante, sobre cualquier situación irregular que se presente antes, durante y después de la asamblea, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

A su vez, el artículo 51, determina los supuestos para invalidar las asambleas, derivado de la existencia de actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía, por ejemplo: celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas de otorgamiento de servicios, impartición de cursos, espectáculos y cualquier tipo de obsequios materiales, dádivas, etc.

Precisando que invalidará la asamblea la intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la constitución de partidos políticos, por lo cual, además de levantar una constancia de hechos donde precisen tales circunstancias, el lineamiento establece la obligación de dar vista a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos establecidos en el artículo 59 de los *Lineamientos de Constitución*.

Por lo cual, las asambleas que celebren las organizaciones, deben realizarse con la presencia de funcionarios (as) del *Instituto Electoral*, para que certifiquen lo siguiente:

Asambleas Distritales o Municipales:

- a) *El número de personas afiliadas que concurrieron a la asamblea y suscribieron voluntariamente el documento de manifestación formal de afiliación,*
- b) *Que asistieron libremente,*
- c) *Que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos,*

- d) Que eligieron como delegados (as) propietarios (as) y suplentes a las personas que deberán asistir a la asamblea estatal constitutiva,
- d) Que con las y los ciudadanos mencionados, quedaron formadas las listas de personas afiliadas, con el nombre, apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
- e) Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención, de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político.

Asamblea Local Constitutiva:

- a) Que asistieron las y los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales,
- b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
- c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- d) Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
- e) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción anterior.

Por lo que respecta a las actas de certificación de la asamblea, los artículos 56 y 57 contienen las disposiciones a observar para la elaboración y contenido del acta, en los siguientes términos:

Artículo 56. Contenido del acta

El personal designado hará constar en el acta de certificación de la asamblea, de manera precisa e invariable, lo siguiente:

- I. *El número de personas afiliadas que concurrieron a la asamblea y participaron en la asamblea, cuya asistencia no podrá ser menor del 0.26 por ciento del padrón electoral del distrito o municipio, según corresponda;*
- II. *La certificación de que todas las personas asistentes a la asamblea suscribieron la solicitud de afiliación, y que asistieron libremente a unirse al partido político local en formación;*



- III. *Los resultados de la votación obtenida para aprobar la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.*

El personal designado deberá levantar constancia respecto a si dichos documentos básicos fueron hechos del conocimiento de las personas asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación.

- IV. *Los nombres completos de las personas electas como delegadas propietarias y, en su caso suplentes, que deberán asistir a la asamblea local constitutiva y los resultados de la votación mediante la cual fueron electas.*

- V. *Los elementos que le permitieron constatar si en la realización de la asamblea existió o no intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político de que se trate.*

- VI. *Lugar, fecha y hora de inicio de la asamblea;*

- VII. *Nombre y firma del personal designado.*

- VIII. *Incluirá como anexos o apéndices de las actas los siguientes documentos:*

- a) *Los originales de las solicitudes de afiliación de las personas que concurrieron y participaron en la asamblea distrital o municipal, serán selladas, foliadas y rubricadas por el personal designado;*
- b) *La lista de asistencia de las personas afiliadas que concurrieron a la asamblea, la cual deberá corresponder con las solicitudes de afiliación. Dicha lista deberá contener de cada persona afiliada el nombre completo, además de estar sellada, foliada y rubricada por el personal designado;*
- c) *Un ejemplar de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados en la asamblea que corresponda, los cuales deberán estar sellados, foliados y rubricados por la representación de la organización ciudadana; y*
- d) *Orden del día desahogado en la asamblea, el cual será proporcionado por la organización ciudadana correspondiente.*

Artículo 57. Elaboración del acta

El acta de certificación de cada asamblea distrital o municipal, según sea el caso, contendrá el nombre, cargo, firma autógrafa del personal designado, así como el sello del Instituto Electoral. Dicha acta se elaborará por duplicado en un plazo de 10 días hábiles del día siguiente de la conclusión de la asamblea respectiva; un tanto será remitido a Coordinación para integrar el expediente que corresponda, y el otro tanto se entregará a la representación de la organización ciudadana.

En ese sentido, como se señaló en el considerando V del presente dictamen, los lineamientos de verificación, determinan que en cada asamblea se deberá operar el sistema (en sitio) de registro de partidos políticos locales, que se deberá cargar a los equipos de cómputo, con la finalidad de registrar a las personas asistentes, realizando la búsqueda de sus datos en el padrón electoral del distrito o municipio correspondiente, e imprimir la respectiva manifestación de afiliación, la cual deberá ser leída por la persona y estando de acuerdo con su contenido, deberá ser suscrita ante el personal del *Instituto Electoral*.

Motivo por el cual, con independencia del personal que asista a certificar el desarrollo de la asamblea, resulta necesario contar con el personal suficiente para el adecuado registro de asistentes y verificar que cada ciudadana o ciudadano suscriba la manifestación formal de afiliación impresa que le será proporcionada, a efecto de garantizar la autenticidad de la afiliación, así como la libre afiliación de la persona, así como la correcta operación de los equipos de cómputo por el personal de la institución.

VI.2 Programación de Asambleas. El título III, capítulo primero, de los *Lineamientos de Constitución* denominado "*De la programación de asambleas*" establece las reglas que deberán observarse para la celebración de las asambleas distritales o municipales de las organizaciones ciudadanas, estableciendo en su artículo 25, la obligación de comunicar por escrito a la *Coordinación de Partidos* la agenda de la totalidad de las asambleas, por lo menos diez días hábiles antes de dar inicio al proceso de realización de la primera asamblea distrital o municipal, según sea el caso, y a más tardar el 1º de noviembre del año siguiente a la elección de la gubernatura del estado,.

Por su parte, el artículo 26 de los *Lineamientos de Constitución* en referencia, prevé la posibilidad de que la organización ciudadana programe asambleas durante los periodos vacacionales institucionales, como se transcribe a continuación:

Artículo 26. Programación en periodos vacacionales

Durante los periodos vacacionales institucionales, mismos que se darán a conocer con oportunidad, las organizaciones podrán celebrar asambleas, mismas que tendrán validez al cumplir con los requisitos establecidos.

Sin embargo, la programación, cancelación o reprogramación de éstas deberán de notificarlos a la Secretaría Ejecutiva en días hábiles previos.

(Énfasis agregado)

No obstante, como se dio cuenta en el antecedente 9 del presente dictamen, el pasado 31 de marzo de 2022 el *Consejo General* aprobó el punto de acuerdo IEEBC/CGE22/2022 por el que se determinan los periodos vacacionales para el personal del *Instituto Electoral*, siendo estos los siguientes:

PERIODO	FECHAS
Primer periodo	Del lunes 25 de julio al viernes 05 de agosto de 2022
Segundo periodo	Del lunes 19 de diciembre de 2022 al lunes 2 de enero de 2023

En el punto de acuerdo SEGUNDO, el *Consejo General* aprobó la suspensión de plazos y términos legales de las actividades, trámites, procesos y procedimientos del *Instituto Electoral* durante el periodo que comprende del 23 de julio al 7 de agosto de 2022 y del 17 de diciembre de 2022 al 2 de enero de 2023, con motivo de los periodos vacacionales para el ejercicio 2022.

En ese sentido, determinó que, para el primer periodo vacacional, el personal del *Instituto Electoral* realizará sus labores hasta el viernes 22 de julio de la presente anualidad, reincorporándose a sus respectivas funciones el lunes 8 de agosto de 2022.

Por lo que respecta al segundo periodo vacacional, las y los funcionarios del *Instituto Electoral* desarrollarán sus respectivas actividades hasta el viernes 16 de diciembre de 2022, retornando a sus funciones el martes 3 de enero de 2023, señalando en el numeral 12, del Considerando III, lo siguiente:

“12. La suspensión incluye la práctica de actuaciones y diligencias en los diversos procedimientos administrativos, como recepción de documentos e informes, acuerdos, inicios, substanciación, audiencias, resoluciones, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de información o documentos, medios de impugnación y la certificación de la

celebración de asambleas distritales o municipales de organizaciones ciudadanas, para obtener su registro como partido político local.”

En ese orden de ideas, tomando en consideración lo dispuesto por el referido artículo 13 de la *Ley de Partidos* en correlación con los artículos 50 y 51 de los *Lineamientos de Constitución*, que determinan la obligación de que las asambleas distritales o municipales, así como la asamblea local constitutiva, se celebren invariablemente ante la presencia de funcionarios del Instituto Electoral que las certifique, no será posible garantizar la asistencia del personal durante los periodos vacacionales institucionales.

Por lo cual, resulta necesario reformar el contenido del artículo 26 de los *Lineamientos de Constitución* que prevé la posibilidad de que las organizaciones ciudadanas celebren asambleas en periodos vacacionales, ya que, a ningún fin práctico llevaría, ni efecto jurídico tendría, la celebración de asambleas en las fechas correspondientes a los periodos vacacionales aprobados por el *Consejo General*, puesto que para el cumplimiento de la atribución legal de la autoridad electoral de certificar las asambleas programadas o reprogramadas deben estar presentes las o los servidores públicos que certifiquen, así como aquel personal que sea comisionado.

Ello, considerando que cada asamblea la estarán atendiendo al menos catorce personas, de Secretaría Ejecutiva, Coordinación de Partidos, Departamento de Administración, Recursos Materiales, Coordinación de Informática y Estadística Electoral, así como el personal que sea comisionado, quienes, de conformidad con los artículos 15, 17, 18 y 21, del anexo de los referidos *Lineamientos de Verificación* intervendrán en la certificación y operatividad de las mismas puesto que deberán:

- Trasladar e instalar equipos de cómputo para las mesas de registro donde se instalará el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales,
- Corroborar la identidad de las personas asistentes,
- Verificar su existencia en el padrón electoral,
- Verificar que correspondan al distrito o municipio donde se celebre la asamblea,
- Que de manera voluntaria manifestaron su deseo de afiliarse al partido político en formación,
- Que suscribieron la manifestación formal de afiliación impresa que les será proporcionada,
- Que se conformaron las listas de personas afiliadas,
- Que se reunió el quórum necesario para la validez de los acuerdos,
- Que conocieron y aprobaron los documentos básicos,
- Que eligieron delegadas o delegados para acudir a la asamblea local constitutiva.

Por lo que, de solicitar la asistencia de los servidores públicos en tales periodos, se mermaría su derecho a ejercerlo de forma completa en las fechas preestablecidas y aprobadas por el máximo órgano de dirección.

En ese sentido, a efecto de dotar de certeza a los actos relativos a las asambleas que deben realizar las organizaciones ciudadanas, corresponde reformar el artículo 26 de los *Lineamientos de Constitución*, para quedar como sigue:

Artículo 26. Programación en periodos vacacionales

Durante los periodos vacacionales institucionales, mismos que se darán a conocer con oportunidad, las organizaciones no podrán celebrar asambleas.

(Énfasis agregado)

Lo anterior implica que durante los periodos vacacionales, las organizaciones ciudadanas no podrán celebrar asambleas, por lo cual, con la finalidad de garantizar que los plazos establecidos tanto en la legislación, como en los *Lineamientos de Constitución*, no afecten las actividades de las organizaciones, se estima necesario **recorrerlos por veinte días hábiles más**, para reponer los días correspondientes a los periodos vacacionales del personal, lo que no genera una afectación al derecho de las organizaciones ciudadanas a contar con los periodos establecidos en la legislación, sino que al ampliarse los plazos se garantizan los derechos de asociación política, precisando que, durante dichos periodos, no se interrumpe el derecho que tienen las organizaciones ciudadanas de realizar afiliaciones a través de la aplicación móvil correspondiente.

De igual forma, el ajuste en los plazos permite garantizar la correcta ejecución de actividades institucionales, y tiene el propósito de cumplir con los fines que la legislación le confirió al Instituto Electoral, asegurando el adecuado ejercicio de los derechos político electorales de las personas que tengan interés de afiliarse a un partido político local, permitiendo que las organizaciones ciudadanas conserven la totalidad de días efectivos lo que potencializa y hace viable su derecho a constituirse como partido político local.

Cabe señalar, que como se refirió en el considerando III, del presente dictamen, es facultad del *Consejo General* aprobar las modificaciones necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Electoral y realizar los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la ley, siempre y cuando se garantice la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales, dentro de los cuales se encuentra lo relativo al registro de Partidos Políticos Locales.

De manera que, si bien es cierto, el artículo 46, fracción XXXI, de la *Ley Electoral* faculta al *Consejo General* para ampliar o modificar los plazos y términos cuando exista la imposibilidad material de realizar las actividades previstas, y sea necesario para el cumplimiento de las diversas etapas del proceso electoral, resulta necesario extender dicha facultad, para que dicha facultad se extienda a los procedimientos de constitución de partidos políticos locales 2022-2023, con la finalidad de dotar de operatividad dichos procedimientos y garantizar de manera efectiva los periodos comprendidos en la *Ley de Partidos*, ya que como se dijo, durante el periodo vacacional institucional, nos encontraremos ante la imposibilidad material de llevar a cabo la certificación de las asambleas que deberán celebrar las organizaciones ciudadanas.

En tal contexto, resulta procedente realizar una interpretación extensiva, armónica, sistemática y funcional a lo dispuesto por el referido artículo 46, fracción XXXI, de la *Ley Electoral*, para considerar que si el *Consejo General* cuenta con atribuciones para ampliar o modificar los plazos del proceso electoral, cuenta a su vez facultades para modificar los plazos de los procedimientos de constitución de partidos políticos locales, siempre y cuando no se restrinjan o vulneren los derechos previstos en la normatividad correspondiente.

Lo anterior, porque los procedimientos de constitución de partidos políticos locales, prevén una serie de etapas y procedimientos que deberán garantizarse para que las organizaciones ciudadanas cumplan con los requisitos previstos en la legislación, por lo cual, en aras de maximizar el derecho de asociación, este organismo electoral ejerce las facultades implícitas con que cuenta como máximo órgano de dirección, con la intención de hacer efectivo el derecho de asociación política, resultando necesarias y encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado este *Instituto Electoral*, aplicando por analogía lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en la Jurisprudencia 16/2010 que enseguida se transcribe:

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.- *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a*

fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.

A su vez, se considera que existe concordancia con los límites a la facultad reglamentaria con que cuentan las autoridades, de conformidad con la Tesis P./J. 30/2007 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”, en la que se señala que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El segundo principio, que es aplicable al caso concreto, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Debe precisarse que las modificaciones a los Lineamientos de Constitución, no implican la ampliación de derechos, es decir, no contienen mayores beneficios en términos de plazos, ni restringen los derechos contenidos en la norma, puesto que los periodos para la constitución de un partido político local en el presente procedimiento de constitución de partidos políticos locales 2022-2023, se reprograman, salvaguardando el derecho con el que cuentan las organizaciones ciudadanas de realizar afiliaciones y celebrar asambleas durante el periodo de constitución.

En tales condiciones, al recorrerse por veinte días hábiles más, los plazos para la celebración de asambleas, se incide en los artículos 4, 25, 75, y 79 de los *Lineamientos de Constitución*, referentes a la notificación a la Coordinación de Partidos de la agenda de asambleas, solicitud de registro, y otras fechas perentorias, relacionadas con la operación de mesas de control, garantía de audiencia, verificación de la situación registral y cruce de afiliados, que realizan la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, conforme a lo siguiente:

Artículo 4.

(...)

XIX. Periodo de Constitución: El plazo que transcurre desde el uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año siguiente al de la elección de gubernatura del estado.

XX. Periodo de Registro: *El plazo que transcurre desde el uno de enero del año anterior al de la siguiente elección, hasta el momento en que se resuelva en definitiva el dictamen de registro.*

(...)

Conforme a lo anterior, se deberá reformar el contenido de ambas fracciones para precisar que el periodo de constitución será el plazo que transcurre desde el 01 de enero hasta el 31 de enero de 2023, así como que el periodo de registro será el plazo que transcurre desde el 01 de febrero de 2023 hasta el momento en que se resuelva en definitiva el dictamen de registro. En ese sentido, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución, la organización ciudadana interesada, podrá presentar la solicitud de registro hasta el mes de febrero de dos mil veintitrés, en el entendido de que no se afectará la fecha de prevista en el artículo 18 de la *Ley de Partidos*, para que el registro de los partidos políticos locales surta efectos.

Por otro lado, el artículo 25 de los *Lineamientos de Constitución* señala que una vez que la Coordinación haya notificado a la organización ciudadana que su aviso de intención resultó procedente, por lo menos 10 días hábiles antes de dar inicio al proceso de realización de la primera asamblea distrital o municipal, según sea el caso, y a más tardar el 1º de noviembre del año siguiente a la elección de gubernatura del estado, la organización ciudadana comunicará por escrito a la Coordinación la agenda de la totalidad de asambleas, por lo cual, deberá precisarse que el plazo perentorio se extiende a más tardar al 1º de diciembre del año siguiente a la elección de gubernatura del estado, en este caso, a más tardar al 1º de diciembre de 2022.

De igual forma, el artículo 75 de los *Lineamientos de Constitución* establece que la organización ciudadana deberá presentar la solicitud de registro en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, en días y horas hábiles, una vez concluidos los actos relativos al periodo de constitución, por lo que, dicho plazo deberá recorrerse para que se precise que la organización ciudadana deberá presentar la solicitud de registro en el mes de febrero del año anterior al de la siguiente elección, en este caso, en el mes de febrero de 2023.

A su vez, el artículo 79 de los *Lineamientos de Constitución* determina que una vez que las organizaciones ciudadanas hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la *Ley Electoral* para su registro y hasta el 30 de enero del año en que, en su caso, se presente la solicitud de registro, las organizaciones ciudadanas, previa cita, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, en relación a las afiliaciones que no hayan sido contabilizadas en términos del lineamiento de verificación.

Por lo que, se deberá precisar que una vez que las organizaciones ciudadanas hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la *Ley Electoral* para su registro y hasta el 28 de febrero del 2023, las organizaciones ciudadanas, previa cita, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, en relación a las afiliaciones que no hayan sido contabilizadas en términos del lineamiento de verificación.

VII. Contenido de las reformas y adiciones a los Lineamientos de Constitución. De conformidad con lo establecido en el considerando anterior, con la finalidad de identificar con claridad las reformas propuestas, se presenta un cuadro comparativo con dos columnas, en donde se indican las disposiciones normativas vigentes, y el contenido de la propuesta de reforma, como se muestra el siguiente cuadro:

REFORMA A LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN BAJA CALIFORNIA APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES 2022-2023	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 4. Glosario Para los efectos de los presentes lineamientos se entenderá por: I. a XVIII (...)</p> <p>XIX. Periodo de Constitución: El plazo que transcurre desde el uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año siguiente al de la elección de gubernatura del estado.</p> <p>XX. Periodo de Registro: El plazo que transcurre desde el uno de enero del año anterior al de la siguiente elección, hasta el momento en que se resuelva en definitiva el dictamen de registro.</p> <p>XII. a XXV (...)</p>	<p>Artículo 4. Glosario Para los efectos de los presentes lineamientos se entenderá por: I. a XVIII (...)</p> <p>XIX. Periodo de Constitución: El plazo que transcurre desde el uno de enero de 2022 hasta el treinta y uno de enero del 2023.</p> <p>XX. Periodo de Registro: El plazo que transcurre desde el uno de febrero de 2023, hasta el momento en que se resuelva en definitiva el dictamen de registro.</p> <p>XII. a XXV (...)</p>
<p>Artículo 25. Notificación a la Coordinación</p> <p>Una vez que la Coordinación haya notificado a la organización ciudadana que su aviso de intención resultó procedente, por lo menos 10 días hábiles antes de dar inicio al proceso de realización de la primera asamblea distrital o municipal, según sea el caso, y a más tardar el 1º de noviembre del año siguiente a la elección de gubernatura del estado, la organización ciudadana comunicará por escrito a la Coordinación la agenda de la totalidad de las asambleas, la cual deberá incluir los datos siguientes:</p>	<p>Artículo 25. Notificación a la Coordinación</p> <p>Una vez que la Coordinación haya notificado a la organización ciudadana que su aviso de intención resultó procedente, por lo menos 10 días hábiles antes de dar inicio al proceso de realización de la primera asamblea distrital o municipal, según sea el caso, y a más tardar el 1º de diciembre del año siguiente a la elección de gubernatura del estado, la organización ciudadana comunicará por escrito a la Coordinación la agenda de la totalidad de las asambleas, la cual deberá incluir los datos siguientes:</p>

<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>Artículo 26. Programación en periodos vacacionales</p> <p>Durante los periodos vacacionales institucionales, mismos que se darán a conocer con oportunidad, las organizaciones podrán celebrar asambleas, mismas que tendrán validez al cumplir con los requisitos establecidos.</p> <p>Sin embargo, la programación, cancelación o reprogramación de éstas deberán de notificarlos a la Secretaría Ejecutiva en días hábiles previos.</p>	<p>Artículo 26. Programación en periodos vacacionales</p> <p>Durante los periodos vacacionales institucionales, mismos que se darán a conocer con oportunidad, las organizaciones no podrán celebrar asambleas.</p>
<p>Artículo 75. Solicitud de registro</p> <p>La organización ciudadana deberá de presentar la solicitud de registro mediante formato C.5 Solicitud de Registro en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, en días y horas hábiles, una vez concluidos los actos relativos al periodo de constitución; misma que deberá ser acompañada de la siguiente documentación:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 75. Solicitud de registro</p> <p>La organización ciudadana podrá de presentar la solicitud de registro mediante formato C.5 Solicitud de Registro hasta el mes de febrero del año anterior al de la siguiente elección, en días y horas hábiles, una vez concluidos los actos relativos al periodo de constitución; misma que deberá ser acompañada de la siguiente documentación:</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 79. Garantía de audiencia</p> <p>Una vez que las organizaciones ciudadanas hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley Electoral para su registro y hasta el 30 de enero del año en que, en su caso, se presente la solicitud de registro, las representaciones de las organizaciones ciudadanas, previa cita, podrán manifestar ante los integrantes de la Comisión lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas en términos del Lineamiento de Verificación.</p> <p>Asimismo, en la etapa de constitución, las organizaciones ciudadanas podrán acceder a su derecho de audiencia, previa cita, para conocer los registros que no hayan sido contabilizados, en términos del Lineamiento de Verificación.</p>	<p>Artículo 79. Garantía de audiencia</p> <p>Una vez que las organizaciones ciudadanas hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley Electoral para su registro y hasta el 28 de febrero del año en que, en su caso, se presente la solicitud de registro, las representaciones de las organizaciones ciudadanas, previa cita, podrán manifestar ante los integrantes de la Comisión lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas en términos del Lineamiento de Verificación.</p> <p>Asimismo, en la etapa de constitución, las organizaciones ciudadanas podrán acceder a su derecho de audiencia, previa cita, para conocer los registros que no hayan sido contabilizados, en términos del Lineamiento de Verificación.</p>

Cabe señalar que como se refirió en el antecedente 1 del presente dictamen, el INE emitió el Acuerdo INE/CG1420/2021 por el que se aprueban los *Lineamientos de Verificación*, los cuales contemplan diversos plazos para la revisión de las afiliaciones, operación de mesa de control y garantía de audiencia en el proceso de constitución de partidos políticos locales, en los que participan la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

En tal contexto, se deberá informar al INE por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, la reforma de los plazos previstos en los *Lineamientos de Constitución*, que derivan del recorrimiento de las fechas previstas, para que se tomen las previsiones relacionadas con: registros recibidos en mesa de control, fecha de corte del padrón electoral para la verificación de la situación registral de personas afiliadas, fecha de corte del padrón de afiliados para cruce de afiliaciones, plazo máximo para la celebración de garantías de audiencias, y fecha de rehabilitación de derechos políticos para la substanciación de registros no contabilizados.

Por lo antes expuesto, sometemos a consideración del Pleno del *Consejo General*, los siguientes:

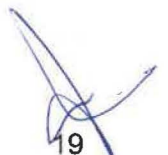
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se aprueba la reforma a los artículos 4, fracciones XIX y XX, 25, 26, 75 y 79, de los Lineamientos para la Constitución de Partidos Políticos Locales en Baja California, en términos de los considerandos V y VI del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que de forma inmediata realice la incorporación de las reformas aprobadas a los Lineamientos para la Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Baja California, y posteriormente lleve a cabo su difusión en el portal de internet institucional.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva realice la publicación de las reformas y adiciones a los Lineamientos para la Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Baja California, referidas en el resolutivo PRIMERO, en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente dictamen a las organizaciones ciudadanas manifestaron su intención de constituirse como partido político local en Baja California.



QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente dictamen a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Comisión de Fiscalización, todas del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SEXTO. Publíquese el presente dictamen en el portal de internet institucional, en términos de lo señalado en el artículo 22, párrafo 4, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad en la sesión de dictaminación virtual de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, celebrada el 6 de abril de 2022, por el Consejero Electoral Jorge Alberto Aranda Miranda, como Presidente y las Consejeras Electorales Guadalupe Flores Meza y Vera Juárez Figueroa, en su carácter de vocales.

ATENTAMENTE

"Por la Autonomía e Independencia de los
Organismos Electorales"

COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO



C. JORGE ALBERTO ARANDA MIRANDA
PRESIDENTE



C. GUADALUPE FLORES MEZA
VOCAL



C. VERA JUÁREZ FIGUEROA
VOCAL



C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
SECRETARIA TÉCNICA